



LLEVA A EFECTO ACUERDO DEL CONSEJO DEL ARTE Y LA INDUSTRIA AUDIOVISUAL, REFERIDO A LA APROBACION DE LAS NORMAS INTERNAS DE FUNCIONAMIENTO.

RESOLUCIÓN N°

VALPARAÍSO,

10.09.2009 04105

VISTO

Estos Antecedentes; el Memorando Interno N° 05-V/1973, del Jefe del Departamento de Creación Artística, recibido por el Departamento Jurídico con fecha 01 de septiembre de 2009, que adjunta copia de acta de Sesión Ordinaria N° 06/2009, de fecha 30 de julio de 2009, del Consejo del Arte y la Industria Audiovisual y su respectivo anexo N° 5, certificado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, que contiene normas internas de funcionamiento de dicho Consejo.

CONSIDERANDO

Que, la Ley N° 19.981, sobre Fomento Audiovisual, estableció en el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, con el objeto de apoyar, promover, desarrollar y fomentar la creación y producción audiovisual nacional, la investigación y el desarrollo de nuevos lenguajes audiovisuales, así como difundir, proteger y conservar las obras audiovisuales como patrimonio de la Nación, para la preservación de la identidad nacional y el desarrollo de la cultura y la educación.

Que, se considera necesario establecer en forma sistémica y ordenada las normas de funcionamiento interno que rigen al Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, con la finalidad de cumplir en forma eficaz, eficiente y oportuna los objetivos ya mencionados.

Que, en sesión ordinaria N° 6/2009, de fecha 30 de julio de 2009, el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, aprobó por unanimidad de los Consejeros presentes un conjunto de normas que regirán su funcionamiento interno, siendo necesario llevar a efecto dicho acuerdo.

Y TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto en la Ley N° 19.981, sobre Fomento Audiovisual; en el Decreto Supremo N° 151, de 2005, del Ministerio de Educación, que aprueba el Reglamento del Fondo de Fomento Audiovisual; en la Ley N° 19.891, que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes; en la Ley N° 20.314 que aprueba el Presupuesto del Sector Público, año 2009; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República, de 2008, dicto lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébanse las

Normas Internas de Funcionamiento del Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, aprobadas en sesión ordinaria N° 06/2009 de dicho Consejo, de 30 de julio de 2009, cuyo texto es el siguiente:



NORMAS INTERNAS DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DEL ARTE Y LA INDUSTRIA AUDIOVISUAL

ARTÍCULO 1°.- **Ámbito de aplicación.** Las presentes normas regulan el funcionamiento interno del Consejo del Arte y la Industria Audiovisual creado al interior del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes mediante la dictación de la Ley 19.981.

ARTÍCULO 2°.- **Definiciones.** Para los efectos de aplicación de las presentes normas, las palabras que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:

- a) "Consejo": Consejo del Arte y la Industria Audiovisual;
- b) "Consejero" o "Consejeros": Miembro o miembros del Consejo del Arte y la Industria Audiovisual;
- c) "Presidente del Consejo": Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o el representante designado por éste.
- d) "El Fondo": Fondo de Fomento Audiovisual.

ARTÍCULO 3°.- **Delegación de funciones de los Consejeros.** En ningún caso las funciones y atribuciones de los Consejeros serán delegables.

ARTÍCULO 4°.- **De la Subrogancia del Ministro Presidente.** En caso de ausencia del Presidente del Consejo, presidirá las sesiones del Consejo el Subdirector Nacional del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o el funcionario que corresponda según la estructura orgánica de dicho Servicio.

ARTÍCULO 5°.- **Del Secretario del Consejo.** Actuará como Secretario del Consejo el Secretario Ejecutivo del Fondo. Sus funciones serán:

- a) Elaborar los proyectos de tabla;
- b) Despachar las citaciones a sesiones, con al menos una semana de antelación a la fecha de realización de la sesión, en caso que sea necesario;
- c) Realizar el seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo y elaborar informes al Presidente sobre esta materia;
- d) Preparar la documentación de trabajo del Presidente y de los Consejeros para cada sesión del Consejo;
- e) Llevar los libros de actas del Consejo;
- f) Despachar y recibir la correspondencia del Consejo;
- g) Facilitar y coordinar el trabajo de los Consejeros; y
- h) Todas las demás que le sean encomendadas por el Consejo.

En caso de inasistencia del Secretario Ejecutivo a la respectiva sesión del Consejo, será reemplazado por la persona que él designe para estos efectos.

ARTÍCULO 6°.- **De las Sesiones Ordinarias.** El Consejo realizará sesiones ordinarias una vez al mes, y en los días y horarios que acuerde la mayoría de los Consejeros en ejercicio. La asistencia a estas sesiones no requerirá de citación. Excepcionalmente, el día y hora acordada podrá variar, en cuyo caso deberá comunicarse a todos los Consejeros con la debida anticipación.

ARTÍCULO 7°.- **De las Sesiones Extraordinarias.** El Presidente del Consejo, de propia iniciativa o a petición de la mayoría de sus miembros en ejercicio, convocará a sesiones extraordinarias. En este último caso, la solicitud deberá:

- a) Formularse por escrito;
- b) Indicar la(s) materias que se tratarán en la sesión;
- c) Contener el nombre y firma de los Consejeros que la solicitan.

El Presidente del Consejo no podrá calificar la procedencia de la sesión extraordinaria.

En las sesiones extraordinarias sólo se podrán tratar las materias para las cuales han sido convocadas.

Estas sesiones se desarrollarán en los días y horarios que acuerde la mayoría de los Consejeros en ejercicio.

Las citaciones para asistir se harán por cualquier medio que garantice la adecuada notificación a los Consejeros, con al menos cinco días de anticipación. Junto con señalar la fecha y hora, se deberá informar la materia que se tratará, adjuntando además todo material



que sea necesario para la sesión. Sin perjuicio de lo anterior, la citación sin el debido plazo de anticipación no afectará la validez de la respectiva sesión.

ARTÍCULO 8°.- Quórum. El quórum para sesionar será la mayoría de los Consejeros en ejercicio y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes. En caso de existir dos o más proposiciones de acuerdo sobre una misma materia, serán votadas separada y sucesivamente. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente. El último voto en emitirse será siempre el del Presidente.

Para efectos de establecer la existencia o no de quórum suficiente para sesionar, el Secretario Ejecutivo del Fondo efectuará un primer y segundo llamado. El primero se hará cumplida la hora en que deba iniciarse la sesión; el segundo, no podrá efectuarse antes de transcurridos quince minutos desde el primero.

De la falta de quórum para sesionar se deberá dejar constancia en un acta que se levantará al efecto, en la que además, se dejará constancia del nombre de los Consejeros asistentes e inasistentes, así como de la circunstancia de haberse recibido o no oportunamente las correspondientes excusas por inasistencia. Para la validez del acta bastará la firma del Presidente y del Secretario del Fondo.

ARTÍCULO 9°.- Información a Consejeros. Los Consejeros serán informados de los asuntos a tratar y recibirán los documentos de apoyo que requieran, de preferencia en formato digital, con a lo menos una semana de antelación a la fecha de la respectiva sesión ordinaria. No obstante, la ausencia de dicha información y/o material, no será impedimento para el desarrollo de la respectiva sesión.

ARTÍCULO 10°.- De las Comisiones Internas de Trabajo. El Consejo, con el acuerdo de la mayoría de sus miembros en ejercicio, podrá crear Comisiones Internas de Trabajo, las que estarán integradas por a lo menos tres miembros del Consejo que serán elegidos por la mayoría en ejercicio. Dichas Comisiones podrán ser de carácter permanente, transitorias o ad hoc. Las primeras serán de duración indefinida; las segundas durarán sólo por el plazo establecido en el momento de su creación; y las últimas, se extinguirán al cumplirse las actividades específicas para las cuales fueron creadas. Su ámbito de competencia será determinado por el Consejo.

La finalidad de estas Comisiones será desconcentrar y facilitar el trabajo del Consejo, no tendrán atribuciones decisorias y estarán subordinadas al pleno del respectivo Consejo, al que deberán informar de sus proposiciones, avances y resultados de su trabajo.

ARTÍCULO 11.- De las Actas del Consejo. De cada sesión del Consejo se levantará un acta que contendrá un resumen general de los puntos tratados y que especificará cada uno de los acuerdos que se adopten en orden correlativo y sus fundamentos.

Los Consejeros tendrán derecho a solicitar que se deje constancia en acta de los hechos que sean de su interés, así como de su oposición a determinados acuerdos.

Las actas serán públicas, se consignarán en un libro especial foliado que llevará el Secretario del Fondo, el que contendrá además cada uno de los anexos a que se hace referencia en el acta. Para su validez deberá ser suscrita por todos los Consejeros presentes en la sesión; además del Presidente y del Secretario del Fondo.

Los anexos del acta serán certificados por la Secretaría del Fondo.

ARTÍCULO 12.- Deber de los Consejeros. Los Consejeros están obligados, entre otras cosas, a:

a) Guardar reserva respecto de aquellas materias a las que tengan acceso en razón de su cargo y que no hayan sido divulgadas oficialmente por el Consejo, lo que deberá ser informado por la Secretaría del Fondo con la entrega de la información o documentación;

b) Someterse en todas sus actuaciones a las normas de probidad y transparencia exigidas para la función pública que se ejerce. En caso de cualquier contravención a este numeral, el Presidente deberá informar de ello a la entidad que nombró a dicha autoridad a fin que adopten las medidas pertinentes;

c) Asistir a cada una de las sesiones del Consejo y comisiones internas de trabajo en que participa. En caso de inasistencia reiterada por parte de un Consejero, el Presidente por iniciativa propia o a solicitud de la mayoría en ejercicio de los Consejeros, deberá informar de ello a la entidad que nombró a dicha autoridad a fin que adopten las medidas pertinentes;



- d) Realizar un trabajo constante con el sector al cual representa con el objeto de lograr una efectiva representatividad. Para cumplir dicho objetivo, cada Consejero deberá informar a su sector respecto de los programas realizados por el Consejo para recopilar opiniones y propuestas que deben ser presentados en las comisiones de trabajo y en las sesiones del Consejo. Para estos efectos, la Secretaría Ejecutiva elaborará un documento que resuma los programas de financiamiento;
- e) Informar oportunamente al sector al cual representa respecto de lo acontecido en cada una de las sesiones del Consejo;
- f) Presentar propuestas en relación a los temas que se tratarán en las sesiones del Consejo. Dichas propuestas deberán ser presentadas previa discusión con la entidad a la cual representa el Consejero;
- g) Participar de manera activa en las sesiones del Consejo y en las Comisiones de Trabajo;
- h) Manifiestar en las sesiones las inquietudes y problemáticas que afecten a las entidades a las cuales representan; y
- i) Una vez que cesen en el cargo de Consejeros, éstos no podrán participar en proyectos al Fondo de Fomento Audiovisual, en procedimientos de asignación de recursos en que hayan participado en su discusión y/o resolución.


ARTÍCULO 13.- Imposibilidad prolongada de asistencia a las sesiones del Consejo. En caso que un Consejero se vea imposibilitado de manera prolongada para asistir a las sesiones del Consejo, la entidad que lo eligió tendrá derecho a designar a alguien en su reemplazo, por el tiempo por el cual dure la ausencia. Dicha designación deberá ser informada mediante carta certificada debidamente fundada a la Secretaría Ejecutiva del Fondo. No obstante lo anterior, la persona designada en este caso sólo tendrá derecho a voz y no a voto.

ARTÍCULO 14.- Modificaciones. El presente instrumento normativo podrá ser modificado por acuerdo adoptado por dos tercios de los Consejeros en ejercicio.

ARTÍCULO 15.- Vigencia. Las presentes normas regirán desde la fecha de total tramitación de la resolución administrativa del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en que se lleve a efecto el acuerdo adoptado por el Consejo mediante el cual apruebe estas normas. El quórum para su aprobación será de dos tercios de los Consejeros en ejercicio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese la presente resolución, una vez totalmente tramitada, en el sitio electrónico del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, por la Sección de Gestión Documental del Departamento de Administración General, a objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 7° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el artículo 51 de su Reglamento.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



PAULINA URRUTIA FERNÁNDEZ
MINISTRA PRESIDENTA
CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES

Resol 04/511

DISTRIBUCIÓN:

- 1 Gabinete Ministra Presidenta, CNCA
- 1 Gabinete Subdirección Nacional, CNCA
- 1 Departamento de Creación Artística, CNCA
- 1 Secretaría Ejecutiva del Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, CNCA
- 1 Departamento de Administración General, CNCA
- 1 Departamento Jurídico, CNCA
- 1 Sección de Gestión Documental, CNCA